

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción contractual fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-31-000-2009-00012-00

Proceso: Controversias Contractuales

Demandante: Entidad Promotora de Salud de Caldas S.A. en liquidación.

Demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 202

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 07 de octubre de 2010, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 194

FECHA: 27/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54266edac0fec30196e49ae0aa0a9dcd50cc5f5daf10392
3ae02c09b72c8cbec**

Documento generado en 26/10/2021 01:44:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 052

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En virtud de solicitud expresa de la señora apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar nuevamente fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MARTES, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written over a horizontal line.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 194 del 27 de Octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is centered on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2013-00012-00.
Demandante: **José Heli Álvarez Henao y otros**
Demandado: **Corporación Autónoma territorial de Caldas y otros**



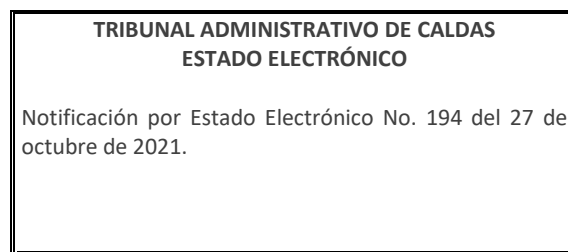
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte seis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c61bb03e859b2bf9bcddac6d77567351d4df4ded572997c11231200cc0cdc77

Documento generado en 26/10/2021 09:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 200

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial Requiere
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00308-00
Demandantes:	César Augusto López Gómez y otros
Demandados:	Municipio de Manizales AXA COLPATRIA Seguros S.A.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, y dado que ya se resolvieron las excepciones propuestas, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **jueves dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que para tal efecto informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.

3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

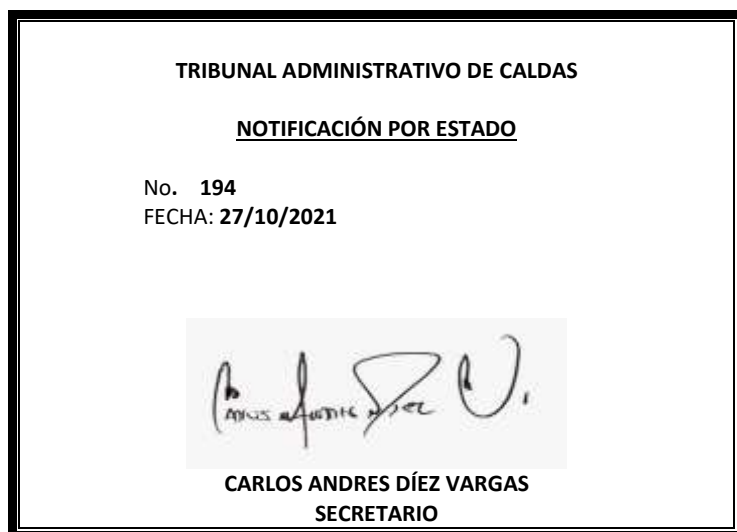
La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a56c5c34a93b3190cc63a52c824d44c37ac4333a63321c6cddb2955d0f4698**
Documento generado en 26/10/2021 07:48:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 201

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00441-00
Demandante:	HMV Ingenieros Ltda.
Demandada:	Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, y dado que no hay excepciones para resolver por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que para tal efecto informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.

3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

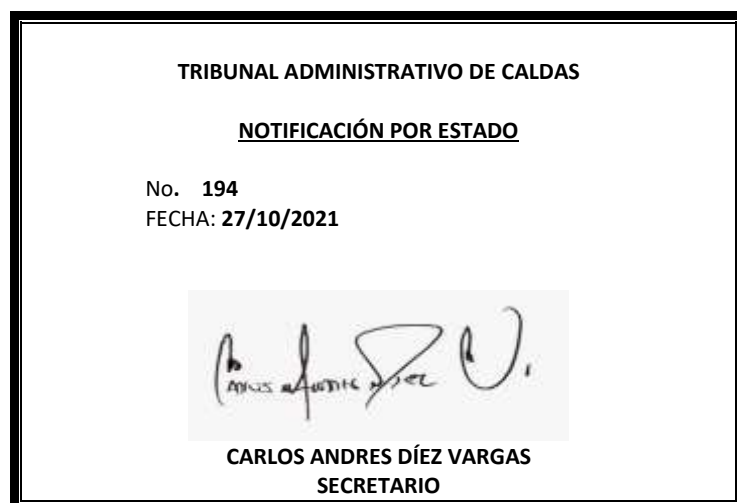
La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5a6b74143f6f66284cfc7dda8195e0834bbe24038380988ca1e402109e2fa3

Documento generado en 26/10/2021 07:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 355

Asunto:	Admite llamamientos en garantía
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00212-00
Demandantes:	Alirio Ferreira Romero Yolanda Sánchez Conde
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Concesión Pacífico Tres S.A.S. Consortio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 3 del artículo 125 *ibídem*, procede este Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI² y la Concesión Pacífico Tres S.A.S., en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda y admisión

El 10 de agosto de 2020, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde instauraron demanda contra la ANI, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y el Consorcio EPSILON Colombia (archivos nº 001 y 003 del expediente digital), con el fin de que sean declaradas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los actores, a raíz del daño especial causado al bien inmueble denominado Villa Karen, ubicado en el Municipio de Belalcázar, por la variación en los

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, ANI.

diseños de la Zona de Pesaje en la Autopista Conexión Pacífico 3, la cual finalmente se ubicó frente a dicho predio, dejándolos sin entrada al mismo y obstruyendo toda la actividad comercial que allí se ejercía.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de agosto de 2020 (archivo n° 051 del expediente digital).

Por auto del 16 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda (archivo n° 052 del expediente digital); y una vez corregida, fue admitida a través de auto del 6 de mayo de 2021 (archivo n° 061, ibídem).

Llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. y la ANI presentaron llamamientos en garantía, tal como se indica a continuación.

La sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., a Seguros Comerciales Bolívar S.A. y a Liberty Seguros S.A. (archivo n° 069 del expediente digital), con fundamento en lo siguiente.

Explicó que adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 0371517-7, en la cual figura como tomadora la misma concesión; como asegurados la concesión, la ANI y el Consorcio Constructor Pacífico Tres; y como beneficiarios, los terceros afectados y/o la ANI.

Advirtió que esta póliza de seguros constituye un coaseguro donde participan Seguros Generales Suramericana S.A. con el 33.40%, Liberty Seguros S.A. con el 33.30% y Seguros Comerciales Bolívar S.A. con el 33.30%.

Indicó que la vigencia de la citada póliza va del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020; y que la primera reclamación que se hizo a la Concesión Pacífico Tres S.A.S. sobre el asunto relacionado en la demanda fue el 26 de octubre de 2017.

Anexó copia de la póliza n° 0371517-7 y de su clausulado, así como de los certificados de existencia y representación de las compañías Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A.

Por su parte, la ANI llamó en garantía a la aseguradora La Previsora S.A.

Compañía de Seguros y a la Concesión Pacífico Tres S.A.S. (archivos nº 102 y 103 del cuaderno 1A del expediente digital).

Como fundamento del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la ANI manifestó que adquirió con esta aseguradora las pólizas de responsabilidad extracontractual nº 1007262, nº 1007430 y nº 1007462, para cubrir perjuicios patrimoniales sufridos con motivo de la responsabilidad civil que le fuere atribuible de acuerdo con la ley, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción y pérdidas de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades.

Precisó que dichas pólizas tienen las siguientes vigencias: del 6 de diciembre de 2017 al 6 de marzo de 2018 y del 6 de marzo de 2018 al 20 de abril de 2018 (póliza nº 1007262), del 20 de abril de 2018 al 20 de mayo de 2018 (póliza nº 1007430) y del 20 de mayo de 2018 al 22 de abril de 201 (sic) (póliza nº 1007462).

Como pruebas del llamamiento, aportó copia del certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. y de las pólizas nº 1007262, nº 1007430 y nº 1007462.

En relación con el llamamiento a la Concesión Pacífico Tres S.A.S., la ANI adujo, con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado, que aunque dicha sociedad ya se encuentra como demandada en el proceso, ello no es óbice para vincularla también como tercero llamado en garantía, para que en este trámite judicial se decida a su vez sobre la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial que tienen la ANI y la citada concesión, derivada del contrato suscrito el 10 de septiembre de 2014, el cual tiene por objeto, según la cláusula 2, el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto, además de contener una cláusula que dispone la indemnidad, mediante la cual el concesionario se obliga para con la ANI a mantenerla incólume de cualquier reclamación proveniente de terceros que se deriven de sus actuaciones como subcontratista.

Para el efecto, anexó copia del contrato 005 suscrito el 10 de septiembre de 2014, y del certificado de existencia y representación legal de la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Se aclara que aunque el Consorcio EPSILON Colombia manifestó en el correo electrónico con el cual remitió contestación de la demanda, que presentaba igualmente llamamiento en garantía, lo cierto es que no lo hizo a través de ninguno de los documentos allegados, tal como da cuenta la constancia

secretarial obrante en el archivo nº 119 del cuaderno 1A del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso correspondiente. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía así:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sobre la procedencia de llamar en garantía a quien a su vez actúa en el proceso en calidad de parte demandada, la jurisprudencia del Consejo de Estado no es uniforme. En algunas de sus providencias³ esa Corporación ha negado el llamamiento en garantía al estimar que éste se predica respecto de un tercero y no de un demandado⁴. En otras oportunidades⁵, que se precisa son en su mayoría, el Alto Tribunal ha sostenido que como se trata de relaciones diferentes, una procesal y la otra de carácter legal o contractual previa, nada obsta para que quien tenga la calidad de demandado pueda ser igualmente llamado en garantía en el proceso.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 23 de marzo de 2017 (Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01158-01(22862)) y del 13 de marzo de 2006 (Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00804-01(28298)) de la Sección Cuarta y Tercera del Consejo de Estado respectivamente, con ponencia de los Consejeros Jorge Octavio Ramírez Ramírez y Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ En sentencia del 13 de marzo de 2006 (Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00804-01(28298)) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, se sostuvo:

“En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: “demanda de la coparte”, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que “Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), sino contra otro de los demandados”, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que “Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).”.

(...)

Es claro pues, que la “demanda de coparte”, por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso.”.

⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 25 de mayo de 2016 (Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01073-01(55332)), del 15 de octubre de 2014 (Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00778-01(50733)), del 24 de junio de 2014 (Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00196-01(42526)), del 17 de julio de 2003 (Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01161-01(22786)) y del 21 de marzo de 2012 (Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00003-01(19755)) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de los Consejeros Carlos Alberto Zambrano Barrera – las dos primeras–, Danilo Rojas Betancourth, Alier Eduardo Hernández Enríquez y Mauricio Fajardo Gómez.

En efecto, en relación con la última postura señalada, que a su vez acoge este Despacho por considerar que es la que mejor se aviene con la finalidad del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente⁶:

Sobre este punto la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual “en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”.

Esta Sala⁷ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento⁸”.

Examen del caso concreto

Analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y la ANI, este Despacho considera que las mismas cumplen los requisitos previstos por el artículo 225 del CPACA para ser admitidas.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 21 de marzo de 2012. Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00003-01(19755).

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

En efecto, se observa que la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 0371517-7, de la cual es también beneficiaria, y en la que concurren Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A. Se advierte además que dicha póliza tiene vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, esto es, con cobertura para la fecha de los hechos que aquí se imputan.

En lo que respecta al llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por parte de la ANI, se tiene que ésta tomó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual n° 1007262, n° 1007430 y n° 1007462, con cobertura para la época de los hechos de la demanda.

Finalmente y en punto al llamamiento a la Concesión Pacífico Tres S.A.S., el Despacho precisa que no hay ninguna limitación legal o procesal para admitir la solicitud en ese sentido, pues el hecho que la Concesión Pacífico Tres S.A.S. obre como accionada no significa que no pueda ser llamada en garantía, en la medida en que en el primer caso debe responder por las pretensiones directas de la demanda, y en el segundo, únicamente en el evento que la ANI, quien la llama en garantía, sea condenada en el proceso, o la sentencia pueda generarle perjuicios que con ocasión del contrato de concesión n° 005 del 10 de septiembre de 2014, suscrito con la llamada, deba ésta reembolsarle o resarcirle a la primera.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, considera este Despacho que los llamamientos en garantía cumplen los requisitos de ley para ser admitidos, en virtud de lo cual se concederá un término de 15 días siguientes a la notificación personal de esta providencia. Lo anterior, con el fin de que las llamadas se pronuncien en relación con el llamamiento efectuado, allegando con su escrito todos los documentos y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta que la Concesión Pacífico Tres S.A.S. ya fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, no se hace necesario repetir dicho trámite, puesto que, de un lado, la notificación personal está reservada únicamente para la primera que deba hacerse a terceros (artículo 198 del CPACA), y de otro, el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso (CGP)⁹, aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA, dispone que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el*

⁹ En adelante, CGP.

llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas, en el caso de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. bastará con que se notifique el correspondiente auto por estado, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Se le advertirá a las partes que si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTENSE los llamamientos en garantía efectuados por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. frente a Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A., así como los solicitados por la ANI respecto de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, se dispone:

1. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que aparecen en los certificados de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de mensaje de datos que contendrá copia de la demanda y sus anexos, de los respectivos escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a las partes, incluyendo a la Concesión Pacífico Tres S.A.S., por las razones expuestas.
3. **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a Seguros Generales

Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A., Concesión Pacífico Tres S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, para que comparezcan al proceso, se pronuncien en relación con el llamamiento efectuado, y alleguen con su escrito todos los documentos y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. El citado plazo comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, salvo para la Concesión Pacífico Tres S.A.S., para quien correrá a partir de la notificación por estado.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes que si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica a la sociedad JVB Abogados S.A.S., identificada con el NIT 901.016.600-8, quien actúa en el presente proceso a través del abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía nº 71'790.864, y portador de la tarjeta profesional nº 119.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., en los términos y con las facultades señaladas en el poder obrante en los archivo nº 65 y 70 del expediente digital, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada JUANA ALEJANDRA GÓMEZ GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía nº 51'849.457 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional nº 88.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Consorcio EPSILON Colombia, de conformidad con el poder obrante en el archivo nº 083 del expediente digital.

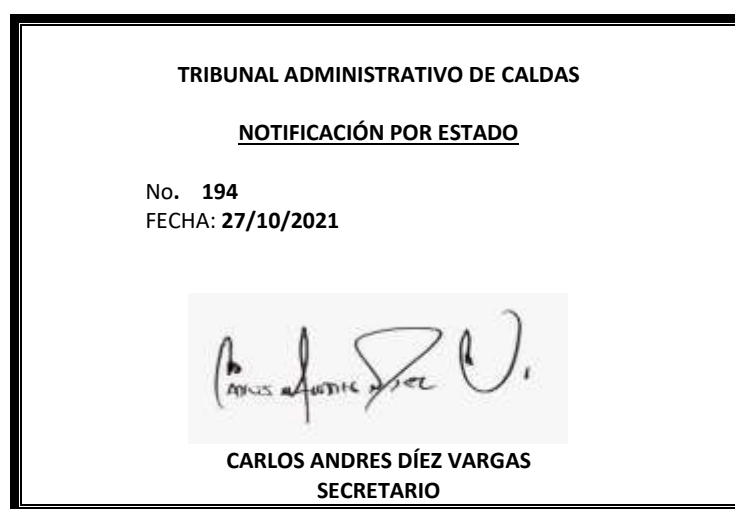
Quinto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía nº 37'271.854 expedida en Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional nº 131.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la ANI, en los términos del poder obrante en el archivo nº 100 del cuaderno 1A del expediente digital.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de los llamamientos en garantía, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información

es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6200cd7c9e1548d54e6e446cc4b88ae4ff80c32719ed35c959bdca02bceea2**
Documento generado en 26/10/2021 07:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00249-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	GUILLERMO ENRIQUE VÉLEZ VÉLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALESTINA Y SERVIESPECIALES DEL CAFÉ - SECAF S.A. ES.P.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Municipio de Palestina) el 11 de agosto de 2021 (No. 25 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de agosto de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 06 de agosto de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 27 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario